

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00209 00

1. Procede el Despacho a resolver la nulidad<sup>1</sup>, propuesta por la parte demandada, para que se declare nulo todo lo actuado en el proceso con posterioridad al auto de fecha dos (02) de junio de 2020, dado que el Juzgado debió perder competencia sobre el presente asunto. Vale aclarar que el recurrente remitió copia de este escrito a su contraparte, cumpliendo de esta manera lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, el traslado de rigor.

En resumen, el libelista bajo la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso (Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia), indica que el Despacho no debió emitir más pronunciamientos después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, dado que en tal providencia (i) se ordenó la remisión del caso sub lite a los juzgados de ejecución civil del circuito, (ii) que con base al inciso 4 del artículo 27 ibídem se alteró la competencia de este Despacho para conocer de este proceso, (iii) y el acuerdo No. PSAA13-9984 en el artículo 8, indica que corresponde a los jueces de ejecución el trámite posterior a la definición del litigio, incluyendo lo atinente a la liquidación de costas y crédito.

Estudiados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte ejecutada, el Despacho considera que la nulidad interpuesta no tiene vocación para prosperar ya que la interpretación dada a las decisiones del Despacho, las disposiciones del Código General del Proceso y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, no se ajusta su sentido real.

Sea lo primero indicar que los jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley (art. 7 ejusdem), por lo tanto, no es posible perder la

---

<sup>1</sup> Pdf 23

competencia de un asunto de forma arbitraria sino una vez se cumplan los presupuestos establecidos por la ley para tales efectos.

Luego, para el caso sub lite, el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, no engendra ningún vicio porque es claro que el expediente no ha pasado a cargo de los juzgados de ejecución.

Ahora bien, es cierto que el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 le otorga competencia a los juzgados civiles de ejecución para conocer todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia incluyendo “avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”<sup>2</sup>; empero, el Acuerdo No. PCSJA17- 10678 modificó el primero en cita, incluyendo en su artículo 2 una serie condiciones que deben cumplir los procesos para su remisión, entre ellas la liquidación de costas en firme, pendiente de elaborar en el caso concreto.

Por si fuera poco, se destaca que el artículo 5 del Acuerdo No. PCSJA17- 10678 que en su texto reza “Los juzgados que vienen tramitando los procesos deberán continuar con el conocimiento de todos aquellos que por cualquier razón no pasen a los juzgados de ejecución”. Y si lo anterior no fuere suficiente, la providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), en su numeral quinto supeditó la remisión del proceso al cumplimiento de lo estipulado en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, así “al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103 (...)”.

Luego, conforme a todo lo anteriormente expuesto, no hay duda que no se encuentra probada la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo, por lo que el Juzgado **RESUELVE**:

**DECLARAR NO PROBADA** la nulidad propuesta por la parte demandada en el presente asunto.

Sin condena en costas por no hallarse causadas (num. 9 art. 365 ib.).

2. Dado que el recurso de reposición instaurado en contra del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por

---

<sup>2</sup> ACUERDO No. PSAA13-9984

secretaría, tiene los mismos argumentos que la nulidad propuesta y resuelta en esta providencia, se negará su éxito bajo los mismos argumentos aquí expuestos. Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3 del auto recurrido, remitiendo el proceso a los juzgados de ejecución civil una quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4bcc78e8e54769f7f7aa68e5a9724ccc881999e9cd331ddbb0b378c3f34e17**

Documento generado en 14/10/2021 09:25:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**